



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

400/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco.

08 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“
“...tuve que solicitar la información a través de transparencia para la cual a la fecha no hay respuesta sobre mi petición”. sic.

NO HUBO RESPUESTA

se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia persiguiendo el procedimiento del artículo 86-bis de la ley en materia



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no emitió y notificó respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido por la ley el cual fenecía el 05 cinco de marzo **del 2021 dos mil veintinueve**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el 08 ocho de marzo del mismo año y feneció el día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) Informe de ley.
- c) Copia simple de su oficio para gestionar la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta congruente a lo solicitado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, de manera presencial, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“I. De no haber inconveniente solicito autorice la expedición de copias certificadas de la licencia municipal actual de los giros comerciales ubicados en:

a) La finca número 40 cuarenta de la calle Guanajuato (antes Miguel Analaón) zona centro en Tequila Jalisco y

b) La finca número 117 o 117-A de la calle Corona zona centro ciudad; y

II. Una constancia que contenga el historial con antecedentes de cada uno de los negocios mencionados informando a) el nombre de persona titular de cada giro b) la fecha en que se expidió la primera licencia a cada negocio c) el tipo de giro o actividad comercial que ampara cada licencia y d) El estatus actual que guarda cada giro comercial (Administrativo y Operativo) Etc.” Sic.

Acto seguido, el día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Yo me presento en la Jefatura de Padrón y Licencias para solicitar copias certificadas de la Licencia Municipal de los giros comerciales de las fincas #40 calle Guanajuato y fincas #117 o 117ª calle Ramos Corona incluyendo contengan el historial con antecedentes, nombre del titular, fecha de expedición de la primer licencia, tipo de giro y el estatus actual que guardar sobre lo anterior inicialmente me negaron la entrega de la información ya que se debe solicitar a través de un abogado con un escrito o que el abogado personalmente lo solicitara posterior a ello tuve que solicitar la información a través de transparencia para la cual a la fecha no hay respuesta sobre mi petición”. sic

Con fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de marzo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 400/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

----- Mensaje reenviado -----
Asunto:Re: Fwd: Notificación electrónica. Acuerdo de admisión. Recurso de revisión 400/2021
Fecha:Fri, 19 Mar 2021 14:38:45 -0600
De:Efren Calderon <padron@tequilajalisco.gob.mx>
Para:Transparencia Tequila Jalisco <transparencia@tequilajalisco.gob.mx>, Lic. Ma. Evangelina Cabrales Gueta <hacienda@tequilajalisco.gob.mx>, Edgar Alonso Montaña Avila <amontano@tequilajalisco.gob.mx>, PRESIDENCIA <presidencia@tequilajalisco.gob.mx>
CC:notificacion@tequilajalisco.gob.mx <notificacion@tequilajalisco.gob.mx>, uti@tequilajalisco.gob.mx <uti@tequilajalisco.gob.mx>

en respuesta a Recurso de Revisión 0400/2021

A lo cual informo.-

El pasado 23 de febrero de la presente anualidad se recibio expediente No. 059/2021 por medio de la Unidad de Transparencia .

visto su contenido se envia oficio petitorio no. P/L 39/2021 a la encargada de la Hacienda Municipal ~~Ll. Maria Evangelina Cabrales Gueta~~ donde se le solicitó la información que se nos requería.

Hoy siendo 19 de Marzo de 2021, no se ha recibido información alguna ,ya que esta Jefatura de Padrón Y Licencias

no cuenta con base de datos con la información que se solicito, como de igual manera no se cuenta con copias de Licencias Municipal, ya que el Padrón lo genera directamente

la Hacienda Municipal.

Una vez que la Jefatura de Padron y Licencias recibe la petición para la alta de Licencia Municipal una vez reunidos los requisitos solicitados se turna la solicitud a Hacienda Municipal para efectuar el alta y registro en el Padron de Contribuyentes con el que solo ellos cuentan, quien hace la captura de la información obtenida de la solicitud , le expiden una Licencia Municipal que es otorgada en original.

Por ello su base de datos va creando un historial con antecedentes de altas,bajas,cambios, ect. .

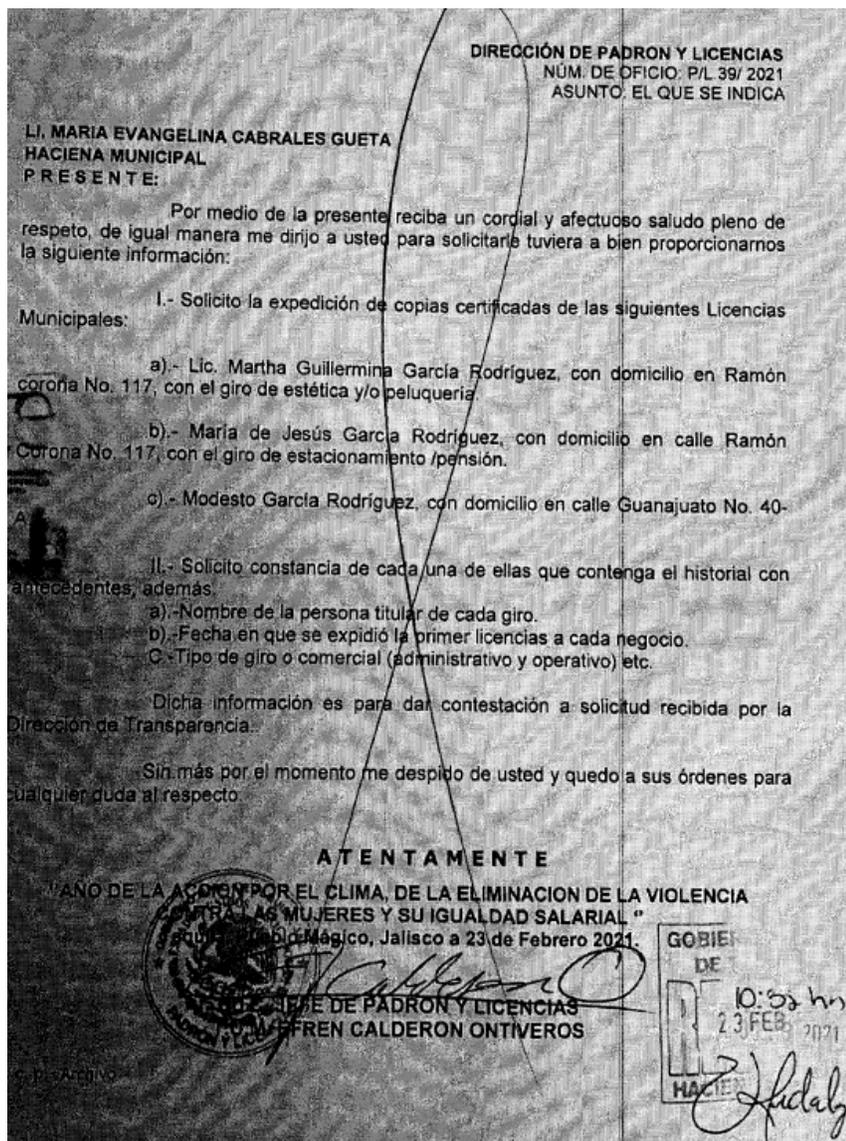
Por tal motivo a la fecha no se ha podido reunir información alguna , ya que por parte de Hacienda Municipal no hemos recibido lo que se le solicito.

Adjunto oficio petitorio enviado a hacienda Municipal.

Favor de confirmar de recibido.-

T.U.M José Efren Calderon Ontiveros

Jefe de Padrón y Licencias



- " ... s" SIC

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente para que se manifestara sobre el informe de ley

remitido por el sujeto obligado, se tuvo recibido lo siguiente:

“observo que en su correo integra una carta de petición de la información solicitando el jefe de Padrón y Licencias Efrén Calderón Ontiveros la información a la licenciada María Evangelina Cabrales Guetta de Hacienda o Tesorería quien esta última es quien no ha proporcionado dicha información por lo que aún sigue sin respuesta mi petición, si fuera tan amable de orientarme cual es el paso a seguir se lo agradecería mucho.” sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir información sobre lo siguiente:

“I. De no haber inconveniente solicito autorice la expedición de copias certificadas de la licencia municipal actual de los giros comerciales ubicados en:

c) La finca número 40 cuarenta de la calle Guanajuato (antes Miguel Analaón) zona centro en Tequila Jalisco y

d) La finca número 117 o 117-A de la calle Corona zona centro ciudad; y

III. Una constancia que contenga el historial con antecedentes de cada uno de los negocios mencionados informando a) el nombre de persona titular de cada giro b) la fecha en que se expidió la primera licencia a cada negocio c) el tipo de giro o actividad comercial que ampara cada licencia y d) El estatus actual que guarda cada giro comercial (Administrativo y Operativo) Etc.” Sic.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que le asiste la razón al recurrente debido a que el sujeto obligado no contestó a la solicitud de información, incumpliendo al fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado remitió un oficio con el cual solicito la información a algunas de las direcciones a su cargo, además se advierte que vistas las constancias de presente recurso de revisión el sujeto obligado remitió información por el Jefe de Padrón y Licencias, sin embargo, no remitió tal información al correo de la ciudadana, motivo por el cual ella se manifiesta en virtud de que solo se remiten unas gestiones, pero siguen sin contestar su solicitud.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado no ha remitió respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información ya que no se manifiesta como dicta la ley manifestando el sentido de la información solicitada fundado el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios que a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*
- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.*

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

- 1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;*

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
- 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia persiguiendo el procedimiento del artículo 86-bis de la ley en materia.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. - **SE APERCIBE** al Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

RECURSO DE REVISIÓN: 400/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 400/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR